



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3 Tel.2400750
Correo Electrónico: j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 02 de diciembre de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía, con medidas cautelares, la cual fue enviada a esta dependencia Judicial, vía correo electrónico por la oficina Judicial de esta ciudad por reparto. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1381
Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00239-00

Proceso: Ejecutivo Singular con Medidas (Menor)
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandada: JENNY PAOLA RODRIGUEZ ARCE

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por BANCO DE BOGOTÁ S.A, por conducto de apoderada judicial, contra JENNY PAOLA RODRIGUEZ ARCE.

Sea del caso precisar que con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual adoptó medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las demandas presentadas desde esa fecha deberán tramitarse además de las reglas establecidas en la legislación actual, también las complementarias enunciadas en dicho decreto.

Así las cosas y estudiada la presente demanda, observa el despacho, lo siguiente:

Al revisar el pagaré No. 456986315 suscrito el 28 de marzo de 2019 y verificada la reestructuración de mismo, mediante el cual se hace una modificación al pagaré antes descrito, se pudo observar que la demandada se comprometió a pagar la obligación en cuotas. Inicialmente se pactaron 72 cuotas sobre un crédito por la suma de \$65'265.000, el capital es de \$64'693.800, las cuales serían pagadas en cuotas de \$1'461.433 pagando la primera cuota el 15 de mayo de 2019, así sucesivamente cada mes y la última el 15 de abril de 2025, además incluye un seguro por valor \$571.200 que sería pagado en 24 cuotas, cada una de \$23.800 la primera pagadera el 15 de mayo de 2019, sucesivamente cada mes y la última el 15 de abril de 2021.

Posteriormente, se encuentra la reestructuración o modificación del pagaré No. 456986315 de fecha 22 de septiembre de 2020, en la cual se estipuló como saldo insoluto del capital, la suma de \$60'055.099, pactada por 96 cuotas, cada cuota por la suma de \$1.180.190, la primera pagadera el 15 de marzo de 2021 y así sucesivamente cada mes y la última sería pagada el 15 de octubre de 2028.

Además, en la misma reestructuración señalan los pagos de los intereses, los cuales serían mes a mes desde el 15 de noviembre de 2020, hasta el 15 de octubre de 2028.

Ahora bien, al revisar el escrito petitorio, no existe claridad sobre cual Pagaré, se solicita se libre mandamiento, si es sobre el inicial o sobre la reestructuración. Puesto que la

obligación del Pagaré principal si era exigible desde el 15 de mayo de 2019 y la de la restructuración desde el 15 de marzo de 2021, no es claro para el despacho por qué se exige el pago desde la cuota de noviembre 2020 sobre la suma de \$1'180.190, cuota que corresponde a lo acordado en el Pagaré de la restructuración, que como se dijo anteriormente, era exigible desde el 15 de marzo de 2021.

Por otro lado, el valor en letras de las pretensiones es de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS, pero en número escribieron **\$ 1.080.190.**, equivaliendo a un valor diferente al expresado en letras.

Igualmente, en el acápite de los hechos en el Nral. 1º, se vislumbra un error en el valor de la cuota, en letras dice UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS, pero en número hay un número cero (0) adicional **\$1.461.4330.**

En el Nral 2º de los hechos, nuevamente incurre en un error, al manifestar: “pagaderos en **setenta y dos (96) cuotas**”, ya que el valor en letras no corresponde al escrito en números.

Finalmente, se advierte a la apoderada judicial, que el valor de los intereses corrientes, ya se encuentran incluidos en la cuota a cobrar, por lo que deberá ajustar las pretensiones a lo contenido en el titulo valor objeto del presente asunto.

Igualmente, deberá presentar junto con el escrito de subsanación, acreditar el envío al demandado por medio físico o electrónico, según sea el caso del escrito de subsanación y de los anexos a tal escrito atendiendo lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se vislumbra que lo manifestado en la demanda tanto en los hechos y las pretensiones, no guardan relación con lo pactado en el PAGARÉ presentado como soporte de la obligación, omitiendo los presupuestos del Artículo 82 del Código General del Proceso, en sus Nrles. 4º y 5º que citan:

“... ”

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. ...”**

Así las cosas, el Juzgado siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90º del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, INADMITE, la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con las irregularidades o defectos, antes anotados.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR al escrito de enmienda, la demanda como mensaje de datos, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. PAOLA VANESSA MACBROWN TREFFY, identificada con C.C. No. 66.747.809, portadora de la T.P. No. 103.692 del C.S.J., de conformidad con los términos del memorial aportado al expediente.

Quinto: TENER como dependiente judicial a la ROSMIRA ANGELA OSORIO VERGARA, identificada con C.C. No. 1.033.700.547, únicamente para que reciba información, pero no tendrá acceso al expediente, para los fines indicados en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta las limitaciones de que trata el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Buenaventura - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dedc6f81edf86876222aad22df29d14b816f1755e5741eaff3c29ab74b830cfb

Documento generado en 02/12/2021 05:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>